

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 061 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 015

Fecha: 11/03/2016

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Quad. |
|-----------------------------|------------------------------------|----------------------------|--|--|------------|-------|
| 1100136 36722 2014 00062 | ACCION DE REPARACION DIRECTA | ARELIS MENDEZ PRADA Y OTRO | HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E. | AUTO QUE RESUELVE resuelve recurso de reposicion. | 10/03/2016 | |

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA, HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE


ELSA BIBIANA CARRILLO ARIAS
Secretaria

Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00062 - 00
DEMANDANTE: Arelis Méndez Prada y otro.
DEMANDADO: Hospital La Victoria III Nivel E.S.E.

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Le corresponde al despacho decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la PREVISORA S.A. contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2015 por medio del cual se rechazó por improcedente la solicitud de nulidad elevada por la referida entidad.

1.- Antecedentes

Mediante auto del 11 de noviembre de 2015 este despacho rechazó por improcedente la solicitud de nulidad elevada por la PREVISORA S.A. (fol. 22 – 23 C.3).

Posteriormente, el apoderado de la PREVISORA S.A. mediante memorial presentado el 12 de noviembre de 2015 interpuso en tiempo recurso de reposición contra el referido auto (fol. 26 - 28 C.3).

Al escrito anterior, se le surtió el respectivo traslado a partir del 25 de noviembre de 2015, término del cual hizo uso el demandante (fol. 29 - 32 C.3).

2.- Argumentos del recurrente

De manera resumida, el apoderado de la PREVISORA S.A. fundamentó su escrito aduciendo que si bien es cierto el incidente de nulidad presentado por este el 6 de octubre de 2015, no sea procedente, existe una clausula compromisoria entre el Hospital la Victoria III Nivel E.S.E. y su representada, por lo que el Despacho no es competente.

PRETENSIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00062 - 00
DEMANDANTE: Arelis Méndez Prada y otro

2

Finalmente, solicitó al despacho declarar oficiosamente la falta de jurisdicción y competencia en relación al trámite del llamamiento en garantía.

3.- Traslado del recurso.

El apoderado de la parte actora indicó que la pretensión del medio de control que nos ocupa no es resultado del contrato de seguros suscrito entre el Hospital la Victoria III Nivel E.S.E. y la Previsora S.A., ya que su origen es consecuencia de un hecho autónomo e independiente relacionado con la muerte del menor Christopher Méndez, el cual no tiene relación con lo pactado en la cláusula compromisoria por las referidas entidades.

4.- Consideraciones.

Habida cuenta que el presente recurso fue interpuesto dentro del término establecido para el efecto, se decidirá de fondo el mecanismo impetrado por el llamado en garantía.

De este modo, el despacho advierte que confirmará el auto del 11 de noviembre de 2015, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que nos enseña “...El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que niega en el efecto suspensivo...”, de un análisis del artículo en cita se tiene que lo procedente para controvertir el auto por el que se admitió el llamamiento en garantía de la Previsora S.A. son los recursos ordinarios los cuales no fueron interpuestos por la interesada en este caso.

No obstante, el apoderado de la entidad llamada en garantía presentó incidente de nulidad, contra el auto del 3 de junio de 2015 señalando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 133 del Código General del Proceso que establece “... Cuando el juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia...”, es del caso advertir que en el asunto bajo estudio esta Agencia Judicial no ha declarado su falta de jurisdicción o de competencia en ninguna etapa del proceso.

Así las cosas, se tiene que el incidente de nulidad no es procedente, toda vez que el artículo 133 *ibídem* establece de manera taxativa las causales de nulidad en las que no se encuentra enmarcada alguna aplicable en el caso bajo estudio, reitera el despacho que el mecanismo procedente se encuentra regulado en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRETENSIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00062 - 00
DEMANDANTE: Arelis Méndez Prada y otro

3

Por otra parte, el apoderado de la Previsora solicitó al despacho declarar de manera oficiosa su falta de jurisdicción y competencia, no obstante es de advertir que esta agencia judicial, no encuentra causal para aplicar esta facultad propia del juez, así las cosas es necesario traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 15 de mayo de 2014, que indica:¹

(...)

No obstante lo anterior, estima la Sala que en el caso objeto de estudio no se presenta la misma situación fáctica y jurídica que permita afirmar que la citada Cláusula Compromisoria excluya a esta Jurisdicción del conocimiento, pues la controversia no tiene origen en un contrato estatal y en este sentido, la competencia para evaluar la legalidad del acto administrativo y sus eventuales perjuicios, es exclusiva de esta Jurisdicción.

Así las cosas, resulta indiscutible que la cláusula compromisoria no puede suprimir las competencias legalmente establecidas, esto es, que esta Jurisdicción se pronuncie sobre la legalidad de los actos administrativos y la eventual prosperidad de las pretensiones de la parte actora.

(...)

Insiste la Sala en que en el caso sub judice, si bien es cierto existe un contrato de seguros de Responsabilidad Civil Profesional expedido a favor de ISA S.A. por SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. para proteger el objeto del contrato de Mandato celebrado entre EMGESA S.A. e ISA, contra los perjuicios que esta última pueda ocasionar a la primera de las nombradas, no lo es menos que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es en contra de los actos administrativos expedidos por ISA S.A. y, no propiamente, por el presunto incumplimiento del Contrato de Mandato, lo que impone que sea esta Jurisdicción al momento de evaluar la legalidad de los actos administrativos quien conozca del llamamiento en garantía.

Dicha observación, se hace por cuanto al demandar actos administrativos, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa asume el conocimiento de las controversias surgidas con ocasión de la expedición de tales actos." (Resaltado fuera del texto).

De manera que, no son de recibos los argumentos de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con los cuales pretende que se revoque el auto que admitió su llamamiento en garantía, por cuanto, como fue explicado en la providencia transcrita, la controversia gira en torno a la legalidad de los actos administrativos expedidos por **ISA E.S.P. S.A.** y no al presunto incumplimiento del contrato de

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, auto del quince (15) de mayo de 2014, Consejera: María Elizabeth García González.

PRETENSIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00062 - 00
DEMANDANTE: Arelis Méndez Prada y otro

4

seguro, por lo que es a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a quien corresponde dirimir el conflicto.

(...)

De manera que en el presente caso, no se está ante una controversia contractual que se derive del contrato de seguro suscrito entre el Hospital la Victoria III Nivel y la Previsora S.A., sino ante la posible existencia de un riesgo asegurado por el mismo, no obstante dicha relación contractual pactada en la cláusula compromisoria será analizada por el despacho en el momento procesal correspondiente.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta el artículo 130 del Código General del Proceso "... El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este Código...", se tiene que en el trascurso del presente proceso se ha actuado bajo los postulados legalmente establecidos por las normas que reglan el tema bajo análisis.

Por lo anterior, esta agencia judicial resolverá confirmar el auto recurrido en atención a que la nulidad interpuesta por el apoderado de la Previsora S.A. no es la indicada por las Normas para controvertir la decisión proferida por el despacho el 3 de junio de 2015 por la que se admitió su intervención como llamado en garantía, ya que como se estableció con anterioridad lo procedente son los recursos ordinarios determinados por la Ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

Confirmar el auto del 11 de noviembre de 2015 por medio del cual se rechazó por improcedente la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la compañía de seguros La Previsora S.A de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA